



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

HTC

**21.644 / 2019**

**ALTAVILLA, CLAUDIO MARCELO c/ SÁNCHEZ, JAVIER HUGO s/  
EJECUTIVO**

Buenos Aires, 28 de mayo de 2021.-

**Y VISTOS:**

1.) Apeló la parte actora la resolución dictada el 18.03.21, mediante la cual el Sr. Juez *a quo* declaró, a pedido del demandado, la caducidad de la instancia en este proceso.-

Para así decidir, el juez de grado juzgó que desde la última actuación hábil existente en el expediente, que data del 25.09.20 (libramiento electrónico de mandamiento) y hasta el acuse de la perención del 12.03.21, había transcurrido el plazo legal previsto por el art. 310, inc.2, CPCC.

Los fundamentos de su apelación obran desarrollados en el escrito presentado el 05.04.21, siendo contestados por la demandada el 07.04.21.-

2.) El recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia con sustento en que no medió en el caso la inactividad procesal que le fue imputada. Indicó que antes de cumplimentarse el plazo de perención estipulado para este tipo de procesos, con fecha 19.11.20, presentó el mandamiento librado en el presente expediente a la *Oficina de Mandamientos y Notificaciones de Morón*. A tal fin, acompañó constancia de recepción del ingreso del mandamiento, al momento de contestar el traslado del acuse de caducidad (ver escrito del 17.03.21).

Afirmó que esta circunstancia importaba, en definitiva, un acto impulsorio susceptible de interrumpir el curso de caducidad, quejándose al respecto



de que el *a quo* hubiera desestimado el comprobante acompañado por falta de certeza de la efectiva recepción del mandamiento y no hubiera pedido información a la mencionada oficina, como fuera propuesto por su parte en forma subsidiaria. En esa línea, al momento de presentar los agravios en esta instancia, acompañó un informe emitido por dicha oficina, con fecha 29.03.21, en donde da cuenta del extravío de dicho mandamiento (ver escrito del 05.04.21).

Por último, sostuvo que el instituto en cuestión debía ser interpretado restrictivamente aplicándose, en caso de duda, el principio de conservación procesal.-

3.) La caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto impulsorio alguno durante el plazo establecido en el ordenamiento ritual, que, para este tipo de proceso, es de tres (3) meses (art. 310, inc. 2 CPCCN), pesando sobre la parte que da vida a la acción la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.-

Además, la instancia constituye "un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan" (conf. Palacio L. "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº IV, pág. 219), de donde se deduce que solo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquellos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.-

4.) Sentado ello, en el caso, el actor al contestar el planteo de caducidad y a los fines de demostrar que estuvo activando el proceso, acompañó un troquel con el que intentó acreditar la recepción del mandamiento librado en autos por la *Oficina de Mandamientos y Notificaciones de Morón –de fecha 19.11.20-*.

Tal comprobante fue objetado por el accionado y desestimado por el juez, por falta de certeza sobre el documento, habiéndose denegado el pedido realizado en subsidio por la parte actora, de oficiar a la señalada oficina de mandamientos, a fin de que informe la efectiva recepción, y el destino del



mandamiento de intimación de pago presentado, declarando así la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

Ahora bien, la parte actora acompañó con su memorial, un informe emitido el 29/3/21 por la *Oficina de Mandamientos y Notificaciones de Morón*, que da cuenta de que el mandamiento de intimación de pago ingresado a dicha dependencia el 19/11/20, se encontraba extraviado.

En este marco, estimase que dichas constancias tornan verosímil y suficiente la alegación de la actividad denunciada por el apelante concretada durante el plazo de perención acusado. En efecto, dichas constancias representan un acto que exterioriza el propósito del accionante de impulsar su trámite, mediante una expresa y concreta actuación tendiente a continuar la relación procesal, con prescindencia del resultado o eficacia de la misma, máxime ponderando, como fuera dicho, el carácter restrictivo del instituto que aquí se trata (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, 24.11.09, "*Basf Argentina SA c/ Ledesma Miguel Ángel s/ordinario*", íd, 23.03.11 "*De Wavrin Juan Roberto María y Otros c/ Uranga Cabral Hunter S.A. s/Ordinario*").

En efecto, advierte esta Sala que, frente al troquel acompañado por el apelante, el juez de grado, ante las dudas que le generaba la veracidad de dicha pieza, a los fines de corroborar sus dichos, debió haber ordenado el libramiento del oficio ofrecido por el accionante al contestar el traslado de la caducidad.

Es que, debe recordarse que el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*", íd., 7.7.92, "*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*", Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*").



Por ende, considerando acreditada la recepción del mandamiento de intimación de pago por la *Oficina de Mandamientos y Notificaciones de Morón* el 19.11.20, y por ende, la realización de un acto idóneo para impulsar la instancia e interruptivo del plazo de caducidad, es claro que desde dicha fecha y hasta el acuse de caducidad de instancia del 12.03.21, no se ha sobrepasado el lapso legal establecido por el ritual (art. 310, inc.2), con lo que el agravio ensayado habrá de prosperar.

5.) Por ello, la Sala **RESUELVE**:

a.) Estimar el recurso de apelación interpuesto por el actor y revocar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio.-

b.) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado atento las particularidades del caso (art. 68, 2do. párrafo, CPCC).-

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**MARÍA VERÓNICA BALBI**

**Secretaria de Cámara**

